

de lo q valé y de lo por q se arriendá por el dicho hazedor las arriéda; el q l arrédamiento de mayores por menor precio de lo q estan arréadas por menor, o se puede cono-
scer q arrédarian ante el dicho hazedor; lo q l paresce manifiesto a grauio. Y por lo eui-
tar ordenamos y mādamos a los nros cōtadores mayores, q las rētas do fuere dado
cargo a qlesquier psonas pa q las vayā a arrendar, q hasta q las tales psonas embié co-
pia en forma a los dichos nros cōtadores dlos precios en q estā arréadas, o puestas
en precio, de lo q entiendē q mas puedē valer, q no las arriendē ellos, ni otro por ellos
por mayor, aunq aqllos y otras qlesquier psonas las vēgan a poner y pongan en pre-
cio, hasta q vean la dicha copia. Si caso fuere q las arrédarē, t vista la dicha copia pa
resciere q fuerō arréadas por menor precio dlo q paresce q valierō por la dicha copia,
o despues a vistas las diere por menos, q aql tal arrédamiento no vala, ni se pueda dar
permido ningū enllas, ni se pueda rematar, hasta q la tal rēta puje o yguale dlo precio
cōtenido enla dicha copia; t si serematare, y se diere permido de otra guisa, q no vala,

C Ley, lxxj.

O Tro si ordenamos y mādamos, q qlesquier psonas q lleuarē cargo por nos de ba-
zer y arrédar qlesquier rētas d nros reynos, q seā tenidos de traer y entregar a los
nros cōtadores mayores copia cierta d los precios por q se arrédarē las dichas rētas
firmadas de sus nobres, t signadas del escriuano por ante quiē passarē, desde el dia q
fuerē acabadas las dichas rētas, hasta treynta dias primeros siguiētes. Si assi no lo
hizierē, q pierda el salario q le fuere dado t librado por el dicho fazimiento, y se cobre
del y de sus bienes. Y que los dichos nuestros contadores mayores al tiempo que le
fuere dado el dicho cargo, tomē dello obligacion, para q lo cumpliran y pagaran assi,

C Ley, lxxij.

O Tro si por quanto los arrendadores mayores que arriendan las nuestras rentas
a otros por menor, fazen en ellas muchas encubiertas, menguando en las rentas
que arriendan por menor algunas quantias de maravedis que sacan a parte; y vna de
las cosas por que esto acaescce, es por arrendar ellos las dichas rentas que se arriendā
por menudo sin puja mayor ni menor, y esto es muy grande de seruicio nuestro. Si el
tal arrendamiento no se fiziese, ni tal condicion se pusiese, podria acaescer pujar en
las rentas por menor, tanto que la renta mayor seria pujada por puja del diezmo, o
medio diezmo, o puja del quarto, de la qual a nos viene de seruicio. Por ende man-
damos, que ningun arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta cō tal con-
dicion que sea sin puja mayor ni menor, ni haga ninguna encubierta, sino qualquier q
quisiere pueda hazer puja en tiēpo dñido, segun las cōdiciones deste nuestro Qua-
derno, assi de diezmo y medio diezmo, como de quarto. Y mandamos a los nros arren-
dadores mayores, q sean tenidos de las recibir; t si no las quisierē recibir, q los nros
contadores mayores las recibā, y hagan a los dichos nros arrendadores mayores q
den recudimiento de la renta de aquell, o aquellos q las pujaren, so las protestaciones
q contra ellos fuerē hechas, dādo buenos fiadores los tales pujadores de la tal rēta
a su pagamēto de los recaudadores; y no lo queriédo hazer los dichos nros arrendado-
res y recaudadores mayores, q los nros contadores mayores den nras cartas de re-
cudimientos las que les cūplieren, y les hagan pagar las protestaciones, seyendo por
ellos tassadas y moderadas; y les den nuestras cartas, para que les sean descontadas
de las dichas rentas las costas que fizierē, en venir ante los dichos nuestros contado-
res mayores, y los derechos que pagā por las prouisiones q les fuerē dadas, y que el
que arrendare la dicha nuestra renta sin puja mayor ni menor, que no la aya, ni pueda
quer, ni aya demanda ni action sobre ello contra el arrendador mayor, que la tal rēta,
o puja le otorgare; y aunq a pena alguna se obligue el arrendador mayor, no sea tenido

L ij de la

